

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de julio de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha treinta de julio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 146-2020-CU. - CALLAO, 30 DE JULIO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el día 30 de julio de 2020 on line, sobre el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RSOLUCIÓN RECTORAL N° 166-2020-R POR EL DOCENTE JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 117-2017-CU del 01 de junio de 2017, se designó, como Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, al profesor principal a dedicación exclusiva Dr. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, a partir del 01 de junio de 2017, conforme a la propuesta formulada mediante Resolución Rectoral N° 478-2017-R del 31 de mayo de 2017; y ~~que~~ con Resolución N° 179-2018-R del 28 de febrero de 2018, en el numeral 1 se agradece al mencionado docente, por los servicios prestados en esta Casa Superior de Estudios por el cumplimiento en el desempeño de sus funciones, en calidad de Director General de Administración, a partir del 01 de junio de 2017 al 04 de marzo de 2018;

Que, a través de la Resolución N° 792-2019-R del 09 de agosto de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES en calidad de ex Director General de Administración, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 009-2019-TH/UNAC de fecha 26 de junio de 2019, por presuntamente haber infringido el Art. 189 numerales 189.2, 189.3, Art. 267 numerales 267.1 y 267.11 del Estatuto de la



Universidad Nacional del Callao, así como las conductas que se subsumen en los Arts. N°s 3, 4, 10 literales e), t), v) y 11 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, tanto como haber presumiblemente contravenido el Artículo 16 de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175;

Que, con Resolución N° 166-2020-R del 28 de febrero de 2020, resuelve imponer al docente JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, en condición de ex Director General de Administración, la sanción de SUSPENSIÓN DE UN (01) MES SIN GOCE DE REMUNERACIONES, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 061-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 064-2020- OAJ; y las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01086762) recibido el 25 de mayo de 2020, el docente JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, como pretensión administrativa principal, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 166-2020-R de fecha 28 de febrero de 2020, que recibió el 12 de marzo de 2020, de acuerdo a lo que se contrae de los Arts. 217, 218 y 220 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como se declare la Nulidad por contravenir el numeral 1 del Art. 10 del TUO de la Ley citada; y como pretensión accesoría, en mérito a lo dispuesto en el numeral 11.3 del Art. 11 del TUO de la Ley precitada, solicita se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, de acuerdo a los fundamentos fáctico y de derecho que expone; según el octavo párrafo del considerando de la Resolución N° 166-2020-R, tiene en cuenta el Dictamen N° 061-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor de fecha 06 de noviembre de 2019, por el cual propone que se sancione al suscrito con suspensión de dos meses, por inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad advirtiendo que obra en lo actuado como medio acreditativo de la inconducta el Oficio N° 005-2018-DIGA por el cual el señor ex Director General de Administración Dr. JOSE RAMON CACERES PAREDES solicita al Rector la designación en el cargo de confianza como Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la Econ. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA a partir del 01.01.2018 al 31.12.2018 pedido que se materializó con la Resolución N° 138-2018-R; asimismo se tiene en cuenta la Resolución N° 0163-2017-CG/TSRA- SEGUNDA SALA emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por SILVIA IRIS GARATE MANSILLA por lo que se encontraba impedida de prestar servicios para el Estado; concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 267 numerales 267.1 y 267.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las conductas que se subsumen en los Arts. 3, 4, 10 literales e), t), v) y 11 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, tanto como haber presumiblemente contravenido el Art. 16 de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175; y que de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta del investigado los actos imputados afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida; sobre el recurso interpuesto, el Art. 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; y a fin de clarificar el presente caso, señala que con Oficio N° 011-2020-JRCP de fecha 16.04.2020, dirigido a la Directora (e) de la Oficina de Recursos Humanos, señora Econ. ZOILA PILAR SÁENZ APARI, en relación al Informe Resultante Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-001(2) del Jefe del Órgano de Control Institucional se le solicitó que le comunicará lo siguiente: a. En qué día, fecha, mes y año se inscribió (fecha de creación) en el Sistema Electrónico de Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, la sanción de inhabilitación de la señora Silvia Iris Gárate Mansilla, según Resolución N° 0163-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA de fecha del 04 de diciembre del 2017, mediante el cual, se dio por agotada la vía administrativa, y b. En qué día, fecha, mes y año se notificó a la señora en mención la Resolución precitada; por lo que, con Oficio N° 469-2020-ORH/UNAC de fecha

16.04.2020 la Directora (e) de la Oficina de Recursos Humanos, señora Econ. ZOILA PILAR SÁENZ APARI, en relación a lo solicitado por mi persona me remitió el Informe detallado de la señora Silvia Iris Garate Mansilla de fecha 16.04.2020 del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, el mismo que se adjunta como medio de prueba, de que el suscrito NO tenía conocimiento de la sanción impuesta por la Contraloría General de la República a la señora Silvia Iris Garate Mansilla y que actuó de BUENA FÉ y que, entre lo más resaltante de dicha información señala lo siguiente: “Fecha Registro: 22/03/2018 12:03:49 (posterior a la fecha en que se propuso a la Econ. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA EN EL CARGO DE DIRECTORA DE LA ORH); Documento que Sanciona: Resolución N° 0163-2017-CG/TSRASEGUNDA SALA; Fecha de notificación: 07/12/2017; Inicio de inhabilitación: 08/12/2017”; al respecto advierte que al momento de proponer a la señora Econ. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA en el cargo de Directora de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 005-2018-DIGA de la Dirección General de Administración NO tenía conocimiento que dicha señora se encontraba INHABILITADA por la Contraloría General de la Republica, tal como queda demostrado en la fecha en que se registró la Información detallada de la persona sancionada en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que fue el 22.03.2018 a las 12:03 horas; no obstante, dicha aseveración también fue sostenida por su persona al momento de absolver el pliego de cargos remitido con Oficio N° 368-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor, argumentando que desconocía que la persona de SILVIA IRIS GARATE MANSILLA, se encontrara sancionada con 4 AÑOS DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, POR LA COMISION DE CONDUCTA INFRACTORA, pues cuando asumió el cargo de Director General de Administración de la UNAC, la Econ. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA ya estaba laborando en la UNAC como servidora, siendo que en lo particular le preguntó si tendría problema en asumir el cargo de Directora de la Oficina de Recursos Humanos, manifestándome la referida persona que no tenía problema en su competencia laboral para desempeñar la función; que como se puede colegir la resolución impugnada que recoge la fundamentación y argumentación del Tribunal de Honor, deviene en inconsistente e insuficiente, contraviniendo así el Art. 4 de su propio Reglamento; asimismo, ha vulnerado el Art. IV, numeral 1.1., del TUO de la Ley N° 27444; de otra parte, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; en consecuencia, estando a lo antes mencionado líneas arriba, solicito se declare la nulidad de la resolución impugnada y se me absuelva de todos los cargos imputados; por lo tanto, solicita se tenga por interpuesto el presente recurso de apelación y se declare fundado el recurso interpuesto;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 486-2020-OAJ recibido el 20 de julio de 2020, informa que el escrito del docente JOSE RAMON CACERES PAREDES contra la Resolución Rectoral N° 166-2020-R de fecha 28/02/20, que resuelve imponer, la sanción de SUSPENSION DE UN MES sin goce de remuneración en su condición de docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, y ex Director General de Administración, ha sido notificado con fecha 12/03/20 habiendo interpuesto el referido Recurso de Apelación el día 25/05/19, por lo que se encuentra dentro del término de Ley, toda vez, que el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (el “DU 026”), ampliado por el Decreto Supremo No. 076-2020-PCM, y en el Art. 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (el “DU 029”), ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, han dispuesto la suspensión de los plazos administrativos sucesivamente hasta el 11 de junio del presente año, por lo que a partir de la referida fecha deberá retomarse el computo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos; por lo que en ese sentido el recurso de apelación se encuentra dentro del plazo de Ley; asimismo, informa que cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; indicando que la cuestión controversial es determinar si corresponde la revocación y la nulidad de la Resolución Rectoral N° 166-2020-R y Declarar su Nulidad, y ante los fundamentos expuestos por el apelante, precisa que mediante Informe Legal N° 064-2020-OAJ del 10 de enero del presente año opinó: “Que, en tal



sentido, esta Asesoría es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 061-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, se deberá ponderar la sanción administrativa a imponerse al docente JOSE RAMON CACERES PAREDES de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este informe legal, ya que al asumir el cargo de Director de la Dirección General de Administración ya se encontraba contratada la Sra. Silvia Garate Mansilla como Jefa de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación”; y que en atención a lo señalado en el citado Informe Legal N° 064-2020-OAJ, donde se recomienda ponderar la sanción administrativa a imponerse al apelante y atendiendo a lo fundamentado por este en el presente recurso, es necesario precisar, que la condición de inhabilitación que tenía la Econ. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA, desde su designación esto es desde el 15/09/17, dicha sanción aún no había sido declarada consentida ya que la ex servidora había interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 001-651-2017-CCG/SAN del 16/01/17, de primera instancia administrativa, la cual fue resuelta mediante la Resolución N° 0163-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA del 4 de diciembre de 2017, confirmando la resolución de primera instancia, y adquiriendo la condición de cosa decidida, por lo que recién a través de la citada resolución se hace efectiva la sanción de inhabilitación que le impone la sanción de 4 Años de Inhabilitación para el Ejercicio de la Función Pública; al respecto informa que el apelante, mediante el Oficio N° 011-2020-JRCP de fecha 16.04.2020, solicita, a la Directora (e) de la Oficina de Recursos Humanos, señora Econ. ZOILA PILAR SÁENZ APARI, en relación al Informe Resultante Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-001(2) del Jefe del Órgano de Control Institucional, en qué día, fecha, mes y año se inscribió (fecha de creación) en el Sistema Electrónico de Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, la sanción de inhabilitación de la señora Silvia Iris Gárate Mansilla, según Resolución N° 0163-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA de fecha del 04 de diciembre del 2017, que la referida Directora de la Oficina de Recursos Humanos mediante el Oficio N° 469-2020-ORH/UNAC, da respuesta a lo solicitado, mediante el Oficio N° 011-2020-JRCP, adjuntando el informe detallado del 16/04/2020, emitido por el Registro Nacional de Sanciones Destituciones y Despido, en la que se observa que la sanción de inhabilitación en el Sistema Electrónico de Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, recién fue registrado el 22/03/2018; por lo que informa que en ese sentido es posible admitir lo alegado por el apelante, de que efectivamente no tenía conocimiento de la situación de inhabilitación de la ex – servidora, ya que carecía administrativamente de los instrumentos que le permitieran conocer la situación de inhabilitación ya que como se acredita de los actuados, la sanción recién se registró el 22/03/18, por lo que es posible, entender que la conducta materia del presente procedimiento administrativo, fue realizado sin la intención de generar un perjuicio a esta Casa Superior de Estudios y/o de favorecer a la ex servidora, ya que esta ya fungía como Jefa de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación, es decir tenía vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios, por lo que al no ser posible conocer que esta tenía un procedimiento sancionador vigente ante la Contraloría de la Republica, es posible presumir que el apelante actuó de buena fe recomendado a la servidora para que desempeñe el cargo de Directora de la Oficina de Recursos Humanos y respecto de la nulidad interpuesta, en el referido recurso no se ha especificado cual acto o que extremo de la decisión recurrida que le causa agravio ya que la sola invocación de la norma que regula la nulidad y la aseveración de que las autoridades deben actuar con respecto a la constitución la ley y al derecho, no acreditan fehacientemente cual es el acto revestido de nulidad por el cual se debe declarar nula la Resolución Rectoral apelada, por lo que en este sentido la nulidad interpuesta debe ser declarada improcedente, por todo ello, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el docente JOSE RAMON CACERES PAREDES elevando los actuados al Consejo Universitario para que emita el pronunciamiento de acuerdo a sus atribuciones;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 30 de julio de 2020, tratado el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RSOLUCIÓN RECTORAL N° 166-2020-R POR EL DOCENTE JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, los señores consejeros acordaron declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ramón Cáceres Paredes, de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de

acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del Informe Legal N° 486-2020-OAJ; asimismo, precisan que la declaración de fundado es contra la Resolución Rectoral N° 166-2020-R;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 486-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de julio de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de julio de 2020 on line; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES**, contra la Resolución N° 166-2020-R del 28 de febrero de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 486-2020-OAJ, y en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.